

Señor(es)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA**  
**Honorable Magistrado: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
**E.S.D.**

**REF: DECLARATIVO No.6800131030072018-00090-01**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DTE: ROCIO ALAYO VANEGAS Y OTROS**  
**DDOS: ELISEO SANHCEZ ALBARRACIN**  
**RAPIDO HUMADEA S.A.S.**  
**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**YANETH LEON PINZON**, obrando como apoderada del Sr. **ELISEO SANCHEZ ALBARRACIN**, quien funge como demandado dentro del proceso y de acuerdo con lo ordenado por el Honorable Magistrado, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APLECIÓN** en los siguientes términos:

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado se sirva dictar sentencia acogiendo nuestras súplicas vertidas en las excepciones propuestas al momento de descender el traslado de la demanda, encaminadas a declarar una compensación de culpas derivada del accidente de tránsito ocurrido 5 de marzo de 2017, hecho en el que participaron tanto la motocicleta guiada por el Sr. EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL (q.e.p.d.) y el tractocamión conducido por NUMA CANTOR MONTERREY respectivamente.

Como consecuencia de tal declaración, MODIFIQUESE y REDUZCASELE Señor Magistrado el pago de los perjuicios que fueron reconocidos por la Primera Instancia y al que fueron condenados mi representado y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en un 50%, teniendo en cuenta la participación de la víctima en la producción del resultado lesivo.

Con el acervo probatorio arrimado al proceso se deduce sin hesitación alguna que le asiste responsabilidad al motociclista Sr. EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL, quien con su actuar imprudente y negligente desatendió las reglas mínimas de conducción, así aparece consignado en el Informe de Tránsito o Croquis No. C-000523991; de dicho Informe se desprende que el lugar en donde se presentó el accidente es una vía nacional, más exactamente la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona Norte de Santander Km. 38+293 mts.

El señor NUMA CANTOR MONTERREY conducía el vehículo de placas SQB682 de Bucaramanga hacia Pamplona; al paso que el señor EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL conducía en sentido contrario su motocicleta de placas ERJ02D, pero no maniobró de manera la misma, en el entendido de que desconoció las condiciones de la vía por las condiciones del tiempo imperantes para ese momento e iba tan cerca de la línea divisoria del carril y no disminuye su velocidad al ingresar a la curva, con tan mala fortuna que termina debajo de las llantas del trailer prueba de ello es la Codificación No.

138 y 304 impuesta por el Agente de Tránsito al conductor EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL (q.e.p.d.).

Es éste actor vial quien obvió la presencia del vehículo de mi poderdante y no reaccionó de la mejor manera, produciendo con su actuar e imprudencia el accidente de tránsito el cual trajo consigo el fatal desenlace.

Si bien es cierto que las actividades desplegadas, tanto por el conductor del vehículo de placas SQB682 como por el conductor de la motocicleta ERJ02D se reputan como peligrosas e igualmente que LAS PRESUNCIONES DE CULPA DERIVADAS DEL EJERCICIO DE ESA CLASE DE ACTIVIDADES SE ANULAN, correspondiéndole a la parte demandante demostrar la culpa del demandado y los demás elementos estructurales de la responsabilidad civil, también lo es que para que efectivamente la presunción que ampara y favorece al damnificado se aniquile no basta que los dos protagonistas desarrollen este tipo de actividades sino que el juzgador deberá establecer si realmente en el caso concreto hay lugar a ello y para ese efecto, establecer si existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas actividades, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima o demandante la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.

De conformidad como los hechos ocurrieron y teniendo en cuenta el comportamiento desplegado por cada uno de los conductores, se tiene que el proceder ejecutado por EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL, resulta ser más peligroso, al permitirse ser tan osado y sin precaución alguna, rebasar el riesgo permitido que conllevó a no reducir su velocidad o adecuar su desplazamiento al pretender ingresar a la curva.

Por ello señor Magistrado, mal podríamos señalar que en el presente caso exista cierta equivalencia en la potencialidad dañina del comportamiento desarrollado por el señor NUMA CANTOR MONTERREY, por cuanto el riesgo normal que se asume por conducir un vehículo no excedió ese riesgo permitido, conducta muy distinta a la realizada por EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL, quien con su proceder desbordó ese riesgo permitido generando la causa de la colisión por haber obrado, con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa de ahí que se presuma en él la culpa y por ende que entre el comportamiento de NUMA CANTOR MONTERREY y el del motociclista no exista equivalencia de potencialidad dañina.

En consecuencia, al estar presumido en culpa la parte demandante, a la parte demandada no le corresponde demostrar la culpa sino los demás elementos eximentes de la responsabilidad civil extracontractual.

La causa eficiente del accidente, no es otra que la trasgresión de las normas de tránsito por parte del señor EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL, aunado a su inexperiencia, pues recordemos que la vía en la que se presentó el

percance, es una vía por demás peligrosa, con abundante flujo vehicular, con curvas sucesivas, en donde las condiciones atmosféricas comúnmente no son las mejores y la víctima no contaba con la experiencia suficiente para transitar por este corredor vial si se tiene en cuenta y probado está que su lugar de residencia era Bogotá y que tan solo llevaba unos meses en esta ciudad, es más que sus viajes los realizaba en bus cuando visitaba a su familia pero esta vez lo hizo en su motocicleta con el fin de reunirse con unos amigos, sin contar con la experiencia que requería tan riesgosa labor.

El Informe de Tránsito, soporte de la prueba del accidente, es una prueba contundente de la responsabilidad que se predica del motociclista, pues es un documento público elaborado por una persona idónea quien hizo presencia en el lugar de los hechos, tomó las medidas y fijó los puntos de colisión y de acuerdo con la posición de los vehículos determinó las causas del accidente, entre ellas determinó como causas probables del accidente por parte de quien aparece signado dentro del informe de accidente de tránsito como el conductor No. 1 EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL la causal la 138 que significa " falta de precaución por niebla o lluvia" la 304 que significa " superficie húmeda" y para el conductor del tractocamión 157 " Invasión del carril contrario por el semirremolque", es por ello que sin asomo de duda podemos decir que la responsabilidad del accidente no recae única y exclusivamente en cabeza de quien conducía el semirremolque de propiedad del Sr. ELISEO SANCHEZ ALBARRACIN, sino que también la participación del motociclista fue determinante en el lamentable resultado, quien no fue prudente y diligente en el manejo de la motocicleta a su cargo.

Quiere significar entonces, que la causa única y exclusiva del accidente no gravita en exclusivo en cabeza del conductor del semirremolque, sino que la imprudencia y la falta de cuidado del conductor de la motocicleta tantas veces identificada fue a todas luces un factor contribuyente en el resultado, pues este señor no tuvo reparo alguno en desafiar y desobedecer abiertamente las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, especialmente la consagrada en la siguiente norma:

- "Art. 94.- Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.

Los conductores de estos vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán, no deben sujetarse a otro

vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten e sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquéllas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquéllas específicamente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben utilizar las señales manuales detalladas en el artículo 69 del Código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Descendiendo al caso que llama nuestra atención, tenemos pues, que la acción temeraria del señor EXPEDITO ZAMBRANO SANDOVAL es el elemento causal que une la acción con el resultado.

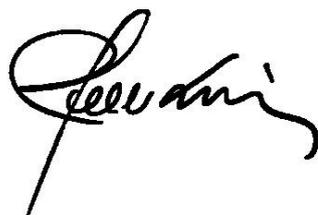
El motociclista, hubiera transitado por su costado derecho del carril de Pamplona a Bucaramanga éste no hubiese terminado debajo de las llantas traseras del semirremolque tal y como se evidenció en el informe de accidente de tránsito.

Es decir Honorable Magistrado que está probada esa relación de causalidad.

Las razones esbozadas son más que suficientes para que se DECLARE la compensación de culpas y por ende se reduzca en un porcentaje del 50% la indemnización a que hubiere lugar.

Recibo notificaciones en la carrera 31 No. 51-74 oficina 1302, tel. 6954545 Edificio Torre Mardel de la ciudad de Bucaramanga. Email: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

Atentamente;



**YANETH LEON PINZON**  
C.C. No. 28.168.739 de G/pe Santander  
T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.